



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE: INOCENCIA EMILIA BAÑOL MORALES
DEMANDADOS: LEON DARIO PATIÑO ZAMORA y
HECTOR FABIO POTES BAÑOL
CODIGO TRD: 4161.050.9.7.057-2023

SENTENCIA No. 215

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

i. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor LEON DARIO PATIÑO ZAMORA contra la Resolución No. 043 del 31 de octubre del cursante, proferida por la Comisaría Once de Familia – Móvil del Corregimiento de La Buitrera, dentro del proceso de solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar promovido en su contra por la señora INOCENCIA EMILIA BAÑOL MORALES.

ii. ANTECEDENTES

Con motivo de la solicitud presentada por la señora INOCENCIA EMILIA BAÑOL MORALES que dio cuenta de los actos violentos ocurridos con sus hijos LEON DARIO PATIÑO ZAMORA y HECTOR FABIO POTES BAÑOS ocurridos según la denunciante hace tres meses y medio, el Comisario Once de Familia – Móvil del Corregimiento de La Buitrera, mediante auto interlocutorio No 043 de octubre 10 dio apertura al trámite y conminó provisionalmente a los convocados para que se abstuviera a partir de esa fecha para que se abstuvieran de propiciar todo acto violento contra la solicitante.

Adelantada la audiencia en la fecha y hora fijadas por el Comisario Once de Familia, ésta se llevó a cabo solamente con la presencia de la convocante INOCENCIA EMILIA BAÑOL MORALES y del su hijo el señor LEON DARIO PATIÑO ZAMORA, la cual culminó con la Resolución No. 043-2023 del 31 de octubre de 2023, a través de la cual se resolvió imponer medida de definitiva de protección en favor de la señora confirmar la protección policiva de la señora INOCENCIA EMILIA BAÑOS MORALES, imponer a los señores LEON DARIO PATIÑO ZAMORA y HECTOR FABIO POTES BAÑOS la obligación de asistir a un tratamiento para el mejor manejo de las relaciones familiares y demás que los profesionales de la salud determinen por medio de su EPS, y conminar a los señores LEON DARIO PATIÑO ZAMORA y HECTOR FABIO POTES BAÑOL ordenándoles abstenerse de realizar todo tipo de acto de violencia para con la señora INOCENCIA EMILIA BAÑOL MORALES. Contra esta decisión se formuló recurso de apelación por el conminado asistente a la diligencia.

iii. CONSIDERACIONES

La Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1257 de 2008, en desarrollo de principios constitucionales estableció que las relaciones familiares deben basarse en el respeto de los integrantes de la unidad familiar, por lo que consagró que toda forma de violencia debe ser sancionada.

El su Artículo 5º determinó que “Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

A su vez el artículo 12 de la citada Ley el cual fue modificado por la Ley 575 del 2000 estipula, que una vez radicada la petición citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días, en donde deberá de concurrir igualmente la víctima.

La actuación administrativa contiene este derrotero y a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a los preceptos legales, teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que según el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 prevé que contra las decisiones definitivas sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia, como lo es en el presente caso, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, procederá ésta Agencia Judicial a pronunciarse sobre el mismo.

A fin de emprender el estudio del asunto sometido a estudio, se impone precisar el marco normativo que lo regula, debiendo partir de lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política y que en su contenido reza:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

“El estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia ...

“La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley....”

Así mismo los artículos subsiguientes (43, 44, 45 y 46), propenden por la protección de los diversos integrantes del núcleo familiar, en atención a su género y ciclo vital.

Se han alcanzado normas que dan efectividad a los convenios internacionales, así como a los principios constitucionales, en aras de prevenir, atender y sancionar los actos de violencia intrafamiliar. Inicialmente se desarrolló la Ley 294 de 1996, reformada posteriormente por la Ley 575 de 2000, e igualmente se dictó la Ley 1257 del 2008, referida a la violencia de género y a su vez la ley 1098 de 2006 relacionada con la protección de la infancia y la adolescencia.

Es así como dentro de este análisis resulta pertinente traer a cita el contenido del artículo 1º de la Ley 575 de 2000 según el cual:

“Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

Con las precisiones efectuadas se emprenderá el estudio de los reparos formulados por el recurrente, que en esencia tocan con la obligación impuesta en el literal b del numeral primero de la parte resolutive y/o numeral cuarto, estando además en desacuerdo con la decisión en esta tomada en torno al tratamiento para el mejor manejo de las relaciones familiares a través de los profesionales de su EPS, así como en el la intervención y seguimiento de las medidas decretadas por parte del equipo psicosocial de dicha entidad para considerarlas falta de respeto, pues mal entiende que requiere atención psicológica o psiquiátrica.

Revisado el expediente administrativo de violencia intrafamiliar tramitado por el Comisario Once de Familia – Móvil del Corregimiento de la Buitrera, siendo denunciante la señora INOCENCIA EMILIA BAÑOL MORALES, contra sus hijos LEON DARIO PATIÑO ZAMORA y HECTOR FABIO POTES BAÑOL, de los cuales el primero de los mencionados en la audiencia celebrada el 31 de octubre pasado presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 043 que impuso medida definitiva de protección en favor de la demandante y conminando a los demandados a abstenerse y cesar todo acto de violencia, confirmando la protección policiva para la señora INOCENCIA EMILIA BAÑOL MORALES entre otras, considerando falta de respeto que se dé a entender que requiere atención por psiquiatría o psicología.

De lo anterior el Despacho considera que según lo indicado en la audiencia donde se impuso la medida de protección, la parte demandada realizó actos de violencia en contra de su progenitora, los cuales fueron aceptados por el demandado asistente en su declaración, indicando textualmente como quedó reseñado en su intervención, *“los hechos si pasaron, yo nunca me echo para atrás en nada, me tome unos tragos y la verdad yo tengo problemas con todos mis hermanos...”*, luego al preguntarle si sabía la razón por la cual su madre se fue del lugar donde residía contestó: *“porque estaba aburrida porque tomaba trago y por la actitud que tome ese día...”*.

Por lo tanto, la medida definitiva de protección tomada por el Comisario Once de Familia – Móvil del Corregimiento de La Buitrera, es justa y conducente, y la misma va dirigida a que entre las partes exista una mejor comunicación y armonía a fin de prevenir y remediar la violencia intrafamiliar reinante al interior de dicho hogar, en atención a lo anterior se concluye, que no le asiste la razón al recurrente al resultar débiles e infundados los argumentos esgrimidos en aras de lograr la revocatoria de las medidas impuestas por el funcionario cognoscente; por lo que este despacho no revocará la decisión tomada en la Resolución No. 043 proferida en la audiencia celebrada el 31 de octubre del año en curso, lo que al paso impone su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 043 proferida en la audiencia celebrada el 31 de octubre del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER estas actuaciones a la autoridad de origen, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499251958e0a08746bec164a653b12ab5b7d68822b36a7eb244ed8879f2b5ae2**

Documento generado en 09/11/2023 09:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>